#### PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesore è letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



#### PRECIO DE SUSCRICION.

#### TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

# DE LA PROVINCIA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos à la legislación peninsular, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabili dad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Abril 1891).

#### SECCIÓN PRIMERA.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN. .

Excmo. Sr.: En el expediente instruido con molivo de la instancia de los Secretarios y Oficiales, Relator y Escribano de Camara de la Auciencia teritorial de esta Corte, en solicitud de que, dada la omisión que existe en el art. 214 del reglamento de 29 de Diciembre último para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y no contando más retribución que la consignada en los Aranceles vigentes para los negocios civiles, se declare que los derechos arancelarios de los que desempeñan dichos cargos, así como de los demás subalternos en las Andiencias territoriales, deben incluirse en la tasación de costas que en su caso ha de practicarse.

Visto el art. 93 de la citada ley y el 214 del reglamento para su aplicación, así como el tit. 2.º, libro 1° de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 423

de la misma:

8

Considerando que, dada la organización de los Tribunales de lo Contencioso administrativo en las Audiencias territoriales en donde sirven funciona-rios que no perciben más derechos que los que el Arancel les señala, no puede obligárseles á intervenir de oficio en los asuntos de aquella indole, y á satisfacer por su cuenta los gastos necesarios para el despacho de los mismos, obligación que no les ha impuesto la ley desde el momento en que en su art. 93 determina que las costas sean reguladas con arreglo al tit. 2.°, lib. 1.° de la ley de Enjuiciamiento civil, previniendo el art. 423 de esta misma que se regularán con sujeción á los Aranceles los derechos que correspondan á los funcionarios que á ello están sujetos:

Considerando que en el caso de que por haber condena de costas se proceda á su tasación, á los efectos del art. 421 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, en ella deberán consignarse como comprendidos en la pena y devengados hasta la fe-cha de efectuarse aquella, los derechos correspondientes á los auxiliares y subalternos de los Tribunales de justicia, cuando se hallen sujetos á Arancel, puesto que viene obligada á satisfacerlos la parte condenada, á quien no puede exigirse más costas que las comprendidas en la tasación:

Considerando que la aplicación de los Aranceles para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 á los asuntos de que se trata, daria por resultado la cobranza de derechos excesivos en relación con la naturaleza é importancia de los pleitos en que, por regla general, habrian de conocer los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, lo cual es muy de tener en cuenta, puesto que el espiritu de la ley de 13 de Septiembre de 1888, conforme con el principio que informaba la legislación anterior, es el de que el procedimiento contencioso administrativo sea, si no gratuito, poco gravoso

para las partes:

Y considerando que, hallándose dotados con sueldo del Estado, y no cobrando por lo tanto derecho alguno el Secretario mayor, los Secretarios de Sala y los Ujieres del Tribunal de lo Contencioso administrativo, necesariamente ocasionará más gastos el procedimiento seguido en primera instancia, y aun en ésta habrá diferencia según que el Tribunal se constituya en capitales de provincia donde existan Audiencias territoriales 6 en aquellas otras en que sólo la haya de lo criminal, y cuyos auxiliares y subalternos disfrutan sueldo fijo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, con asistencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, se ha servido disponer que se adicione el art. 214 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Sep-

tiembre de 1888 en la siguiente forma:

«5.° Los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de justicia que no estén retribuidos con sueldo del Estado, y en su consecuencia, se hallen sujetos à Arancel.

Estos derechos consistirán en el 50 por 100 de los marcados para los negocios civiles en el Arancel

vigente.»

Lo que de Real orden digo à V. E. para su conocimiento y efectos consignientes Dios gnarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1891. -Antonio Canovas del Castillo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 22 Marzo 1891.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dada cuenta à S. M. del recurso de alzada interpuesto por D. Rufo Roldan, droguero establecido en Miguelturra, en esa provincia, contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole una multa de 75 pesetas por considerarle intruso en el ejercicio de la profesión farmacéutica.

Resultando que el Farmacéutico de la expresada localidad, D. Eurique López, denunció á ese Gobierno que el recurrente había vendido á una niña

20 céntimos de peseta de aceite de ricino:

Resultando que el interesado niega lo manifestado en la denuncia, y afirma que el producto despachado era glicerina:

Resultando que en el expediente instruído no aparece la comprobación material de la denuncia:

Resultando que el recurrente ha sido multado con anterioridad por intrusiones análogas á la aho-

Visto el art. 55 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, por el que se previene que los drogueros no podrán vender al por menor sustancias de uso exclusivamente medicinal más que á los Farmacéuticos.

Visto el art. 56 de dichas Ordenanzas, por el que «se entiende como venta por mayor la de una cantidad o peso de cada sustancia, cuyo valor no baje de 20 reales vellon»:

Visto el catalogo núm. 1.º, anejo á las repetidas Ordenanzas, en el que aparece incluído el aceite de ricino entre las sustancias exclusivamente medici-

Visto el Real decreto de 9 de Abril de 1890, por el que al decidir en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz con motivo de denuncia hecha sobre intrusiones llevadas á cabo por D. Serafin Campos, Cirujano de tercera clase, se declara «que, si bien las disposiciones legales anteriores al Código penal vigente atribuyeron à las Autoridades gubernativas la facultad de corregir tales intrusiones cuando éstas tuvieran lugar por primera vez, esas disposiciones carecen hoy de aplicación después que el Código penal define como delito el hecho de ejercer públicamente actos de una profesión el que no tiene para ello titulo oficial que le autorice, sin hacer distinción de si el hecho se ha cometido por primera ó segunda ó sucesivas veces para determinar la calificación de punible»:

Considerando que el hecho denunciado á más de constituir una infracción de las vigentes Ordenan zas de Farmacia, representa una intrusión profesional por cuanto la venta que se supone verificada por el droguero recurrente es acto que corresponde à los Farmacéuticos de cuyo título oficial aquél ca-

Considerando que negada por el recurrente la infracción que se le imputa, no hay en el expedien te medios bastantes para determinar de modo irre batible cuál de las dos opuestas aseveraciones es la verdadera:

Considerando que por la jurisprudencia sentado en el referido Real decreto de 9 de Abril de 1890, no corresponde ya a las Autoridades gubernativas

corregir las intrusiones en el ejercicio profesionali Considerando que, esto no obstante, el haber si do el recurrente multado con anterioridad por intrusiones, evidencia que desatiende con facilidad los apprecipiores de la considerando que desatiende con facilidad de la considerando que desatiende considerando que desatiende con facilidad de la considerando de la consideran los apercibimientos de las Autoridades gubernati vas, incurriendo, por lo tanto, en desobediencia las mismas;

El Rey (Q. D. & ), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido revocar, por lo que à corrección de intrasión profesional se refiere, la citada providencia recurrida, sin perjuicio de que, si el Roldán desobedeció prevenciones de ese Go bierno pueda V S., deutro de las facultades que la ley le confiere, imponerle por esta falta la correción gubernativa que conceptúe oportuna; debiendo en todo caso pasar el tanto de culpa á los Tribunale ordinarios para la resolución que proceda, a cuyo fin se devuelve el expediente origen del mencionado escrito de alzada.

Asimismo se ha servido también ordenar S. M. que esta disposición se publique en la Gacella de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para su debido conocimiento y oportuna aplicación en lo sucesivo.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1891.—Silvela —Senor Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gacela 5 Marzo 1891).

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Exemo Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dis-Poner que los individuos licenciados procedentes del Ejército que en lo sucesivo soliciten destinos civiles de los comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885, promuevan sus instancias al Ministro de la Guerra precisamente por conducto de los Capitanes generales de los respectivos distritos de su residencia, conforme previene el art. 12 del regla-mento publicado en 10 de Octubre del citado año, si historia de la conforma de la citado año, si bien han de ser aquéllas extendidas en papel del sello 12.°, según lo resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real orden fecha 21 de Junio de 1886.

Es asimismo la voluntad de S. M. que única-mente se incluyan en cada concurso aquellas instancias que se reciban por dicho conducto en este Ministerio hasta el dia 30 del mes en que se hayan anunciado las vacantes que se soliciten.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta 16 Abril 1891 )

### SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiendose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones culticados de 24 de Agosto de ciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les re-sultó à su baja en el Ejército de Cuba. La instan-cia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al I remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infanteria de Tarragona.

Cabo primero Teodoro Valle Campos, natural de Bacillo, provincia de Palencia.

Soldado Santiago Caspe Beltrán, natural de Selgua, provincia de Huesca.

Idem Ramón Casal Jordán, natural de Ballo, Provincia de Tarragona.

Idem Manuel Diaz Diaz, natural de Valporquera, provincia de León.

Idem Antonio Cordón Venegas, natural de Ubrique, provincia de Cádiz.

Idem Ciriaco Corral Mora, natural de Miguelturra, provincia de Ciudad Real

Sargento segundo Hermenegildo Dominguez Samaniego, natural de Mercer, provincia de Lo-

Soldado Juan Domingnez Siñeda, natural de Lares provincia de Pontevedra.

Idem Antonio Diaz Garcia, natural de Potes,

provincia de Santanter Idem Santos Díaz Garcia, natural de Villanueva, provincia de León.

Idem Antonio Cristóbal Expósito, natural de

Igueruela, provincia de Segovia. Idem Zacarias Cristóbal Expósito, natural de

Tronco Iniesta, previncia de Segovia. Idem Francisco Cruz Expósito, natural de Almonacid, provincia de Guadalajara.

Idem Rufino Cuenca González, natural de Lucena, provincia de Córdoba.

Idem José Cué Sánchez, natural de Barrio, provincia de Oviedo.

Idem Ramón Comas Morral, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Idem Mariano Condes Quesada, natural de Cór-

Idem José Colomer Clara, natural de Barcelona. Idem Gregorio Escudero Barlanga, natural de Destuana, provincia de León.

Idem Antonio Florejach Fuset, natural de Corbins, provincia de Lérida.

Idem Esteban Godica Gómez, natural de Valde-

algorfa, provincia de Teruel. Idem Felipe Gómez Deudra, natural Huéscar,

provincia de Granada. Idem Juan Grana Peirera, natural de Viñancales,

provincia de Oviedo. Idem Tomás Guillén Vicoláns, natural de Fuente

Alamo, provincia de Murcia. Idem Juan Gómez Linares, natural de Turrama,

provincia de Santander. Idem José Gómez Sánchez, natural de Aldije, provincia de Lugo.

Idem José Rodríguez Incógnito, natural de Sabonill, provincia de Lugo.

Idem José González Roca, natural de Moya, provincia de Málaga.

Idem Sebastián González Infante, natural de Estepona, provincia de Málaga.

Idem Isidro Guillén Caraballo, natural de Medina de las Torres, provincia de Badajoz

Idem Juan Hernández Sánchez, natural de Golinago, provincia de Murcia.

Idem Valentin Hernández González, natural de Ruzafa, provincia de Valencia.

Idem Audrés Hilarios Incógnito, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz.

Ilem Mateo Hernández Alvarez, natural de Se-

Idem Luis Hernández Sánchez, natural de Villaplasencia, provincia de Cáceres.

Idem Miguel Valentin Maria, natural de Fornell, provincia de Gerona.

Idem José Varda Pastrana, natural de Setinado, provincia de Lugo.

Idem José Basterra Garnica, natural de Ducasti-

llo, provincia de Navarra.

Sargento Segundo Bárcena Olmedo, natural de Valladolid.

Soldado Tomás Valmera Fernández, natural de Maricha, provincia de Murcia.

Idem Benito Varela Incógnito, natural de Ligentes, provincia de Lugo.

Idem Antonio Bardaji Ruiz, natural de Daimiel,

provincia de Ciudad Real.

Idem Nicolás Valeriano Bueno, natural de Sevilla.

Idem Eloy Barón Alvarez, natural de Zarzona, provincia de Burgos.

Idem Camilo Blanco Rivero, natural Santiago, provincia de Pontevedra.

Idem Juan Bolano Estevil, natural de Cornudilla, provincia de Tarragona.

Idem José Buil Dompez, natural de Salas Altas, provincia de Huesca.

Idem Pedro Navarro Jiménez, natural de Maorijal, provincia de Avila.

Idem Celestino Quintana Obiano, natural de San Martin, provincia de Oviedo.

Idem Francisco Moreno Dominguez, natural de

Albuñol, provincia de Granada. Idem Santiago González Martin, natural de To-

rrecillas, provincia de Segovia. Idem Valentin Martin Blanco, natural de Berdan-

gas, provincia de Soria. Idem Eugenio Varona Gallo, natural de Orti-

guera, provincia de Barcelona.

Cabo primero Florentino Vázquez Oroña, natural de Frambadón, provincia de Barcelona.

Soldado Cándido Vázquez Vázquez, natural de Santa Maria, provincia de Lugo.

Idem Bernardo Vallejo Matilla, natural de Sanumanegrillo, provincia de León.

Idem Ricardo Genzález González, natural de Cabo Aldeo, provincia de Lugo.

Idem Severiano Gómez Alejandro, natural de Tobar, provincia de Soria.

Idem Segundo Gómez Andrade, natural de Boimorto, provincia de la Coruña.

Idem Simón Gómez Gómez, natural de Mur, provincia de Oviedo.

Idem Ignacio Góngora Aracuella, natural de Elgoibar, provincia de Guipúzcoa.

Idem Hipólito González López, natural de Barcos, provincia de Burgos.

Idem Emilio González Benito, natural de Trujillo, provincia de Cáceres

Idem Clemente Gómez Gil, natural de Puerto Mingalvo, provincia de Teruel.

Idem Constantino González González, natural de Villa, provincia de Oviedo.

Idem Fabriciano Alvarez Abendel, natural de Durango, provincia de Vizcaya.

Idem Juan Herrero Diaz, natural de Guadarrama, provincia de Madrid.

Idem Juan Santos Gómez, natural de Fondeloella, provincia de Orense.

Idem Antonio Ballesteros Acosta, natural de Málaga.

Idem Antonio Alvarez García, natural de Piñeo, provincia de Oviedo.

Cabo primero Juan Antón Iglesias, natural de Almeria.

Soldado Francisco Antel Tejiel, natural de Caños, provincia de Tarragona.

Idem Matías Arcara Muñoz, natural de Madriguera, provincia de Segovia.

Idem Francisco Castro Cerrera, natural de Gra-

Idem Francisco Cabrera Fernández, natural de Oruilla, provincia de Granada.

Idem Francisco Carrillo Corbadra, natural de Tarraján, provincia de Málaga.

Idem Jenaro del Campo Cirión, natural de Alava. Idem Juan Cañada Sáez, natural de Licentel,

provincia de Cuenca. Músico tercero José Carbonell Villar, natural de

Gandia, provincia de Valencia. Soldado Leandro Cárdenas Vázquez, natural de Afaraque, provincia de Huelva.

Idem José Carial Carreras, natural de Sabijano, provincia de Pontevedra.

Corneta Ricardo Blanco Iturralde, natural de Bilbao.

Soldado Antonio Cachaza Espinaza, natural de Santa Cruz de Arango, provincia de la Cornua.

Idem Benito Castro Posada, natural de San Juan, provincia de Orense.

Idem Domingo Callizo Calvino, natural de Borao, provincia de Huesca.

Idem Domingo Calvo Roya, natural de Valdicebro, provincia de Teruel.

Idem Dionisio Cardiel Oroz, natural de Tosos, provincia de Zaragoza.

Idem Evaristo García García, natural de Pidieda, provincia de Oviedo.

Idem Senén Esteban Andrés, natural de Va-

Idem Anacleto Fiel Figueras, natural de Sando milla, provincia de Cuenca

Idem Tomás Feira Segui, natural de Suxmayon provincia de Mallorca.

Idem Pascual Fernández Sánchez, natural de Frera, provincia de Murcia.

Idem Manuel Ferrero Lozano, natural de Monezuela, provincia de Huelva.

Idem Juan Fernández Sevilla, natural de Cuenca. Idem José Fernández Rodríguez, natural de Sallirián, provincia de D

Idem Antonio Fernández Barreal, natural de Adrián, provincia de Pontevedra. Granada.

Idem Blas Romero Aguado, natural de Madrid. Idem José Garaja Cl Idem José García Chacón, natural de Malaga. Idem Marcelino García Blanco, natural de Castron provincia de Lugo.

Idem Manuel Gai Teo, natural de Valencia. Idem Crispin Garcia Cifuentes, natural de rreras, provincia de Albacete.

Idem Fernando Gallego Casado, natural de Toral Fermanes, provincia de León.

Idem Vicente Jiménez Monderius, natural de judete, provincia de C Caudete, provincia de Cuenca.

Idem Francisco Jiménez Trapesa, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem Juan Giralde Pérez, natural de Torrealgar, provincia de Cáceres.

Idem Mignel Jiménez Díaz, natural de Benigal-

bón, provincia de Málaga.

Idem Antonio González Fernández, natural de Churriana, provincia de Málaga.

Idem Antonio Gómez Muñoz, natural de Bargo,

provincia de Málaga.

Idem Vicente González López, natural de Valiña, provincia de la Coruña.

Idem Simón Garcia Linares, natural de Focena,

provincia de Avila.

Idem Ramón Galotea Piles, natural de Burifalto, provincia de Valencia.

Idem Francisco González Pérez, natural de Villarda, provincia de Orense.

Idem Pedro Gandia Expósito, natural de Bar-

Idem Pedro Gaspar Martin, natural de San Vicente, provincia de Badajoz.

Idem Emilio Etape Tortosa, natural de Llulgat,

Provincia de Barcelona.

Idem Jaime Failgues Dominguez, natural de

Guardamón, provincia de Valencia. Idem Jesús Fernández del Valle, natural de

Madrid. Idem Buenaventura Blasa Fernández, natural de

la Coruña. Idem Inocencio Dominguez San Pedro, natural de

Marchena, provincia de Soria.

Idem Segundo Martin Portero, natural de Vi-

llanueva, provincia de Avila. Cabo segundo Felipe Herrán Gabalto, natural de

Alojajanovo, provincia de Guadalajara.

Soldado Santiago Vicente Garcia. Idem Pedro Alvarez Rodriguez, natural de Arnusa, provincia de la Coruña.

ldem José Aivarez Fernández, natural de Moli-

provincia de Lugo.

Idem Manuel Aguilas Márquez, patural de Ginebrosa, provincia de Teruel.

Idem Salvador Agut Garrigos, natural de Alba, provincia de Alicante.

Idem Manuel Armandra Murach, natural de Na-

vales, provincia de Huesca.
Idem Juan Antonio Purrica, natural de Oliven-

za, provincia de Badajoz. Idem Sebastián Arnau Martínez, natural de Besjocot, provincia de Valencia.

Regimiento infanteria de la Habana. Soldado Miguel Lloveras Ferrer.

#### Brigada de Transportes.

Soldado Juan Blanco Fiol, natural de Porseda, Provincia de Mallorca.

Idem Domingo Bello Medina, natural de Torres,

Provincia de Cuenca.

Idem Damian Bernabé Casello, natural de Cantoria, provincia de Almeria.

Idem Dámaso Berrocal Pardo, natural de Broca, provincia de Cáceres.

ldem Miguel Casas Cortés, natural de Mérida, provincia de Badajoz

Idem José Carrión López, natural de Lubria, Provinca de Murcia.

Idem Antonio Castro Torres, natural de Mateo, provincia de Mallorca.

Idem Manuel Cherna Clemente, natural de Can-

dijar Rosa, provincia de Guadalajara. Idem Miguel Cerda Alférez, natural de Valencia. Idem Juan Cisnero Jiménez, natural de Málaga. Idem Antonio Castañera Mancho, natural de San

Esteban, provincia de Huesca.

Idem Perfecto Dazo Campos, natural de Moy, provincia de Pontevedra.

Idem Francisco Delgado Pedrajo, natural de

Montilla, provincia de Córdoba. Idem Jesús Dehesa Rodríguez, natural de San-

tiago, provincia de Coruña. Idem Toribio Delgado Jiménez, natural de Aré-

valo, provincia de Avila. Idem Emilio Diaz Moreno, natural de Valencia.

Idem Hipólito Díaz Moreno, natural de Litar, provincia de Albacete.

Idem José Alvarez Méndez, natural de León. Idem Juan Crespillo Martín, natural de Salvorez, provincia de Malaga.

Idem Ramón Cuadrado Niño, natural de Eguiba,

provincia de Orense.

Idem Pio Cuevas Calderón, natural de Aguayas, provincia de Santander.

Idem Prudencio Eluerca Dominguez, natural de La Muela, provincia de Zaragoza.

Idem José Diaz Pérez, natural de Enejo, provincia de Valencia.

Idem Juan Dios González, natural de Altaprina, provincia de Navarra.

Idem José Clau Moyano, natural de Guedalela, privincia de Cordoba.

Idem Pedro Colmenar Nuño, natural de Campillo, provincia de Zaragoza.

Idem Vicente Condina Andaya, natural de Co-

Idem Emilio Gullet Maleo, natural de Badelona, provincia de Gerona.

Idem Alberto Cubiños Valls, natural de Vilarino, provincia de Pontevedra.

Idem Onofre Cuadro Pozos, natural de Las Palmas, provincia de Mallorca.

Idem Manuel Criado Fernández, natural de Barricas, provincia de Almería.

Idem José Díaz Arias, natural de Laneida, provincia de Lugo.

Idem Santiago Díaz Jurjo, natural de Venera, provincia de Lugo.

Idem Miguel Cobarrubia Garrigo, natural de Pa-

ri, provincia de Lugo. Idem Mónico Corral Alcocer, natural de Abularte, provincia de Guadalajara.

Idem Pedro Corral del Rio, natural de Huela,

provincia de Salamanca. Idem Francisco Clemente Baringa, natural de

Vicién, provincia de Huesca. Idem José Díaz Segovia, natural de Utrera, provincia de Sevilla.

#### Batallón cazadores de la Unión.

Soldado José Alvarez Martinez, natural de Currulles, provincia de Oviedo.

Idem Miguel Antoñete Ruiz, natural de Má-

Idem Vicente Angulo Martinez, natural de Mancha Real, provincia de Jaén.

Idem José Aparicio Alcarat, natural de Pedrero,

provincia de Murcia.

Idem José Artile Campos, natural de Cuevas de Vera, provincia de Almería.

Idem Francisco Aguado Fernández, natural de

Cascante, provincia de Navarra.

Idem Eduardo Aspiarri Illuesta, natural de Vitoria, provincia de Alava.

Idem Robustiano Aguayo León, natural de Paredes de Nava, provincia de Palencia.

ldem Bernardo Alvarez González, natural Bulbaraz, provincia de Oviedo.

Idem Ramón Videta Borrás, natural de Villanueva, provincia de Castellón.

Idem Ramón Vicedo Pérez, natural de Laudón,

provincia de Alicante. Idem Manuel Vilar Pallarés, natural de Cazur,

provincia de Castellón. Idem Antonio Vidael Muñoz, natural de Huelma,

Idem Antonio Vidael Muñoz, natural de Huelma, provincia de Jaén.

Idem Francisco Ardonoriz Gazo, natural de Arbués, provincia de Huesca.

Idem Francisco Cecilio Jurado, natural de Fuentes Rojas, provincia de Jaén.

Idem Lino Gállego Incóguito, natural de Lugo. Idem Manuel García González, natural de Carbatimo, provincia de Oviedo.

Idem Nicasio Garcia Blanco, natural de Membri-

lla de Lara, provincia de Burgos

Idem Antonio Garcia Rodriguez, natural de Frigiliana, provincia de Málaga.

Idem Antonio Gabriel Raimundo, natural de Mislata, provincia de Valencia.

Idem Benito Garcia Calderón, natural de Santilarde, provincia de Santander.

Idem Cipriano García Sánchez, natural de Almaden, provincia de Ciudad Real.

Idem Silvestre Fuentes Furte, natural de Paniza, provincia de Zaragoza.

Idem Domingo Fernández Fernández, natural de Velilla, provincia de Leóu.

Idem Pablo Fillet Gamallet, natural de Menarbos, provincia de Lérida.

Idem Jaime Fornat Bornat, natural de Villafranca, provincia de Castellón.

Idem José Cedrón Leal, natural de Quinta, provincia de Lugo.

Idem Pedro Cendón López, natural de San Vicente, provincia de Coruña.

Idem Domingo González Roel, natural de Aller, provincia de Oviedo.

Idem Eugenio García Martínez, natural de Beado, provincia de Avila.

Idem Sebastián Galán Herrero, natural de Ildranizo, provincia de Salamanca.

Idem Sabino García Suárez, natural de Valdice, provincia de Oviedo.

Idem José García Mule, natural de Bartolose,

provincia de Alicante. Idem Julian García Hernández, natural de Vi-

llanueva de Odra, provincia de Burgos. Idem Antonio Gol Golaner, natural de Pego, provincia de Alicante. Idem Celestino González Polio, natural de Fisco, provincia de Santander.

Idem José Gómez Rodríguez, natural de Sevilla. Idem Rafael Castilla Núñez, natural de Villanueva de Algreida, provincia de Málaga.

Idem Quirico Cabrito Esteban, natural de Lerma

provincia de Burgos.

Manuel de Liria Marin, natural de Alfor, provincia de Granada.

Idem Félix Ciudad Poblat, natural de San Andrés de Palomar, provincia de Barcelona.

Idem Pedro Corrales Rivas, natural de Porquera, provincia de Gerona.

Idem Narciso Comas Prot, natural de Vilaño, provincia de Gerona.

Idem Manuel Cortés Berdejo, natural de Bres, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Cortas Soler, natural de Hospitalet, provincia de Barcelona.

Idem Francisco Vázquez Betoria, natural de Sobradillo, provincia de Salamanca

Idem Juan Bautista Mateo, natural de Denia, provincia de Alicante.

Idem Lino Blanco Conde, natural de Beruelles, provincia de Pontevedra.

Idem Victoriano Volude Cuello, natural de Aidormapies, provincia de Valencia.

Idem Francisco Bonet Melia, natural de Albocacer, provincia de Castellón.

Idem José Bolo Olet, natural de Rica Salve, provincia de Castellón.

Idem José Rojo Vila, natural de Vilende, provincia de Tarragona.

Idem José Noguera Guirro, natural de Valdillo, provincia de Tarragona.

Idem José Botella Berenguer, natural de Odictor provincia de Alicante.

Idem Manuel Bodo Esteban, natural de Elche, provincia de Alicante.

Idem Ignacio Bueno Sanchez, natural de Ceniciento, provincia de Madrid.

Idem Juan Borca Mirabet, natural de Iruelo, provincia Jaén. Idem Juan Bautista Romero, natural de Osemiar-

da, provincia de Alicante. Idem Juan Balaguer Repoll, natural de Berdeña,

provincia de Baleares.

Iem Pedro Valencia Medina, natural de Peuldadura, provincia de León.

Idem Tomás Baeza Ginés, natural de Campillo, provincia de Alicante.

Idem Antonio Berdejo Vigilla, natural de Andújar, provincia de Jaén.

Idem Manuel Beltran Andréu, natural de Bendid, provincia de Castellón.

Idem Lorenzo Velasco Valle, natural de Sallas de Torres, provincia de Burgos.

Idem Mariano Bernal Solomilla, natural de Tramacastilla, provincia de Huesca.

Idem Antonio Valero Pérez, natural de Leoncia, provincia de Sevilla.

Idem Vicente Vallón Crespo, natural de Pederma, provincia de Cornña.

Idem Vicente Gil Estopeña, natural de Villarreal, provincia de Castellón.

ldem Eusebio Gómez Llamilla, natural de Muda, provincia de Palencia.

ldem Bautista Grife Miralles, natural de Almaza-

ra, provincia de Valencia.

Idem Andrés Granda Canova, natural de Ferrol,

provincia de Coruña. Idem Juan Grau Font, natural de Aleña, pro-

vincia de Lérida.

ldem Francisco Herrán González, natural de

Idem Ramón Ferrer Sánchez, natural de Lúcar, Provincia de Almería.

ldem Vicente Vidad Rambla, natural de Villa-

Idem Francisco Casado Berdejo, natural de Andres.

dujar, provincia de Jaén.

Idem José Cabrera Ostán, natural de Sondillos de los Barrios, provincia de León.

Idem Ramón Juste Luz, natural de Aldames, provincia de Valencia.

Idem Tomás Fernández Iglesias, natural de Prá-

dano de Alceda, provincia de Palencia. Idem José Fernández Rubio, natural de Canejos, Provincia de Oviedo.

Idem Juan Ferrer Gómez, natural de Bergas, provincia de Barcelona

Idem Francisco Fernández Delgado, natural de

Pernanda, provincia de Santander. Idem Diego Fernández Andújar, natural de Al-

Madrid 2 de Abril de 1891.—El General Inspector, S. Valdés.

#### CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

8 de Abril de 1891.—El Ayuntamiento de Osera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Octubre de 1890, sobre redención de los aprovechamientos del monte llamado

3 de Abril de 1891.—D. Eustaquia Burete y Acerete, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Marzo de 1891, so-

bre abono de atrasos de pensión.

que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido articulo se mencionan.

Madrid 15 de Abril de 1891.—El Secretario ma-

Jor, Antonio de Vejarano.

# ALCALDIA DE LA S. H. Y M. B. GIUDAD DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo que dispone el art. 40 del de conformidad con lo que dispone el art. 10 de l'eslamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde al la desde al la Mayo se procedesde el dia 10 del próximo mes de Mayo se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual

fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que vacen por otros cinco años.

Zaragoza 7 de Abril de 1891.-Leopoldo An-

Cuadros y sepulturas que se indican.

Párvulos. - Cuadro primero del Cementerio autiguo, à la izquierda entrando, junto al panteón del Sr. Conde de Fuentes, del núm. 4 365 al 6 383.

Cuadro segundo del propio Cementerio, à la derecha entrando, del núm. 5.548 al 6.946.

#### SECCION SEXTA.

El Ayuntamienio de mi presidencia, en sesión ordinaria del dia de ayer, en cumplimieneo de lo que dispone el art. 12 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre próximo pasado, procedió à la división de distritos para las próximas elecciones municipales.

Este pueblo consta de 937 habitantes, y por tanto se halla comprendido en el núm. 3.º de la escala del art. 35 de dicho Real decreto, correspondiéndole

dos distritos.

El primero comprende desde la calle del Cantón, á la derecha, la calle de San Roque, Iglesia, mitad de la Mayor hasta llegar al Cantón, Peñas, Horno, Caserio del Santo, idem de las Torcas, Molino harinero de este nombre, Molino alto, Caseta de la Dehesilla y Santuario de Santa Bárbara.

El segundo distrito lo componen: Calle del Cantón á la izquierda, mitad de la calle Mayor desde el Cantón hácia abajo, la de la Fuente, Granero, Pei-

rón, Alta, Cuevas y Molino bajo.

Lo que se anuncia al público á los oportunos efectos.

Tosos 13 de Abril de 1891.—El Alcalde, Vicente Lacosta.

El Ayuntamiento de este pueblo y asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos de esta localidad por los tres años económicos más próximos, bajo el tipo de 1.330 pesetas á que asciende el cupo y sus recargos, más el aumento del 3 por 100.

El acto tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 19 del corriente, de diez á doce de su mañana. De no dar resultado esta subasta, se anuncia otra para el 26 del actual en el mismo local, hora y formalidades que la primera, pero por un año solamente y por las dos terceras partes del tipo de ésta.

Si tampoco diera ésta resultado, se procederá al arriendo, con venta á la exclusiva por un año, de los líquidos y carnes, el día 3 de Mayo próximo, repitiéndose este acto, si fuere necesario, el día 10 del mismo, é igualmente el 17 del propio mes, sirviendo en este como tipo el importe de las dos terceras partes del de los dos remates anteriores. Todo con arreglo á Instrucción y á los pliegos de condiciones que para cada uno de dichos actos se formarán y hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artieda 8 de Abril de 1891.—El Alcalde, Martin Pérez.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales ni tampoco el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos de esta villa, para el próximo año económico 1891 á 1892, este Ayuntamiento y adjuntos tienen acordado el arriendo á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo el día 26 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente de su razón, y de no presentarse proposición alguna, tendrá lugar la 2.º el día 3 del próximo Mayo, previa rectificación de los precios de venta y por el tipo que ha de servir de base para la primera.

De no tener efecto ninguna de las dos subastas, se celebrará la tercera el día 10 de dicho mes, bajo el tipo de las dos terceras partes que ha de servir de base para aquélla, en las mismas horas y local de las primeras.

Arándiga 15 de Abril de 1891.—El Alcalde, Juan Antonio Ostariz.

El Ayuntamiento y asociados de esta villa tienen acordado el arriendo de las especies de consumos, á venta libre, durante el año económico de 1891 á 92, mediante el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Para llevar á efecto dicho acuerdo se celebrará la primera subasta el día 20 del actual, á las ocho de la mañana, en la Sala de Ayuntamiento, y si no se presentase postor se celebrará una segunda el día 30 del mismo mes, á la misma hora y en igual forma y condiciones que la primera.

Vierlas 15 de Abril de 1891.—El Alcalde, Policarpo Inúñez.

Intentados sin efecto los encabezamientos parciales y gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el próximo año económico de 1891-92, el Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado proceder al arrendamiento á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas á dicho impuesto, por el tiempo de un año, ó sea el económico citado, mediante subasta pública que se celebrará en la Casa Consistorial el día 26 del actual, de las diez á las doce de la mañana, bajo el tipo en alza de 9.459 pesetas y 30 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.

Si no se presentasen licitadores en esta primera subasta, se celebrará una segunda el día 6 del mes de Mayo próximo, á las mismas horas y en el mismo local, y admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes.

Munébrega 15 de Abril de 1891.—El primer Teniente ejerciente, José María Lajusticia.—D. S. O., Vicente García, Secretario.

En la forma que determina el vigente reglamento del impuesto, y bajo el tipo y condiciones que obran en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, se celebrará en esta Casa Consistorial los días 20 y 28 del actual y 6 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, las subastas á la exclusiva de los ramos de líquidos y carnes, durante el año económico próximo de 1891 á 1892.

Cubel 13 de Abril de 1891.—P. A. del Alcalde, el Regidor primero, Ceferino Pérez.—D. S. O., el Secretario, Pedro Lázaro.

La Beneficencia de Médico titular de este pueblo se halla vacante por traslado del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas; se advierte al que la solicite que deberá presentar la solicitud por término de 15 días, además deberá presentarse ante este Ayuntamiento á contraer su compromiso.

Taiamantes 13 de Abril de 1891.—El Alcalde, Antonio Chueca.

# PARTE NO OFICIAL.

Regimiento cazadores de los Castillejos, 18.º de caballeria.

El día 23 del actual, á las doce de su mañanatendrá lugar la venta en pública subasta de 23 caballos de desecho del expresado regimiento, el cuartel de Torrero, que ocupa el mismo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la li-

Zaragoza 15 de Abril de 1891.—El Comandante mayor, Federico Soto.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.